  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Jean Pablos  
Fecha: Oct 31 /22  
Hora: 9:55 AM  
Número de Radicado: 1644



**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**

Representante a la Cámara por Bogotá

**Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo nuevo.** Aporte solidario de Congresistas de la República y Altos Funcionarios del Estado. Los Congresistas de la República y los Altos Funcionarios del Estado podrán realizar un aporte mensual solidario de hasta el 20% de sus ingresos salariales, honorarios y primas adicionales. Los recursos recaudados serán destinados para programas sociales de primera infancia y equidad de género.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, en un plazo de tres (3) meses después de la promulgación de la presente ley, desarrollará y administrará una plataforma digital de acceso gratuito para registrar y publicar los aportes solidarios realizados, previo a la autorización de las personas que realicen el aporte.

**Parágrafo 2.** El recaudo y traslado del aporte solidario voluntario estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El aporte solidario se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente.

Atentamente,

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Representante a la Cámara por Bogotá

@CathyJuvinao @cathy\_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao

juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

### JUSTIFICACIÓN:

La presente modificación busca aumentar la tarifa marginal del impuesto a la renta para los Congresistas de la República y Altos Funcionarios del Estado, para lograr mayor equidad entre estos funcionarios y los demás colombianos. Esta reducción de ingresos es importante teniendo en cuenta los 11 '423.838 de colombianos que mostraron su apoyo a la iniciativa de reducir el salario de los Congresistas en la Consulta Anticorrupción de 2018.

El último informe de la OCDE sobre Colombia, presentado en febrero de 2022<sup>1</sup>, estableció que nuestro país es el tercero con mayor desigualdad de ingresos de la OCDE. Adicionalmente, en Colombia, los congresistas reciben 34.4 veces el salario mínimo. Colombia tiene la mayor diferencia salarial entre congresistas y el salario mínimo de toda la región. Por último, es de resaltar que desde 1991 el salario mínimo ha aumentado apenas en un 1833%, mientras que el salario de los congresistas ha aumentado un 4715%.

- Los congresistas colombianos son los mejor pagados de latinoamérica.

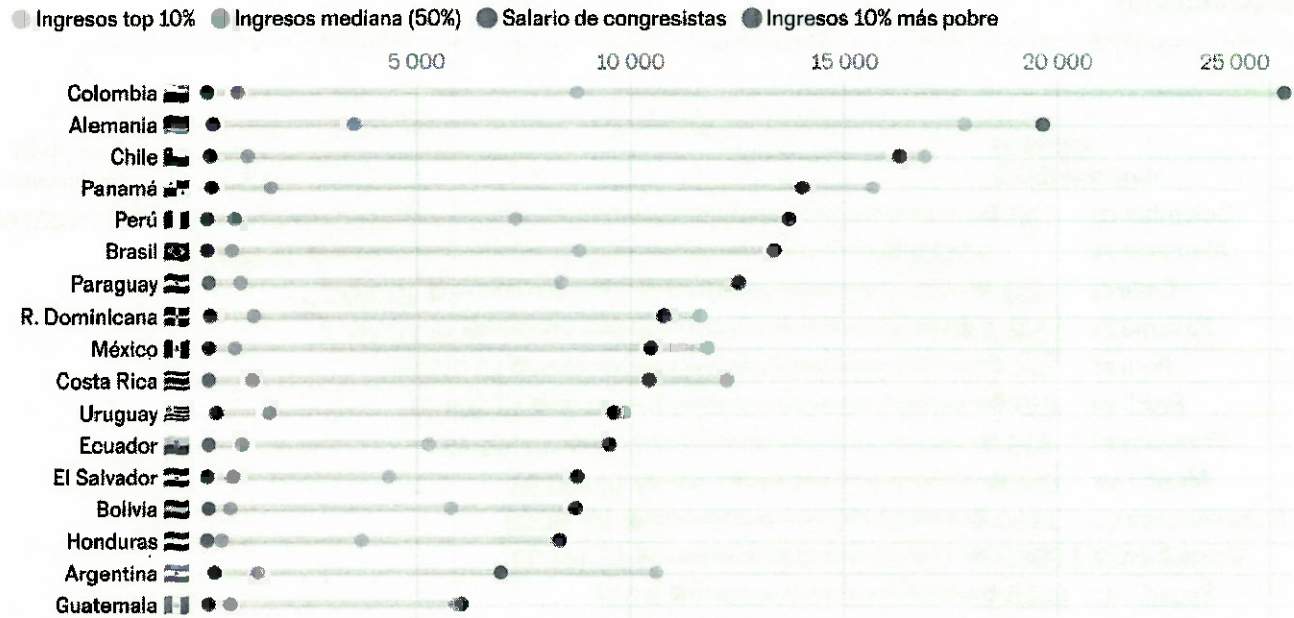
<sup>1</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2022. París, 10 de febrero de 2022.

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

### Salario mensual aproximado de los congresistas por país

En dólares PPP (paridad de poder adquisitivo: dólares equivalentes teniendo en cuenta coste y nivel de vida)



Los datos han sido recogidos por el autor uno a uno de diversas fuentes, tratando de ajustar al máximo la equivalencia para hacerlos comparables, cuando la información existe, los salarios incluye: gastos de representación y otras primas de servicio, así como subsidios de transporte, pero excluye complementos especiales por distancia, primas de vacaciones, quinceñales o de Navidad. Tampoco se contemplan los complementos por puestos dentro del Congreso. Se considera hal dualmente el salario base, salvo cuando solo hay una cifra disponible de salario medio y la diferencia entre salarios no es grande (como de Costa Rica). El año de referencia es 2021 o inicio de 2022 salvo para Costa Rica, que es 2020 por falta de datos. Los cálculos de PPP se han producido con el valor de referencia de la OCUF o

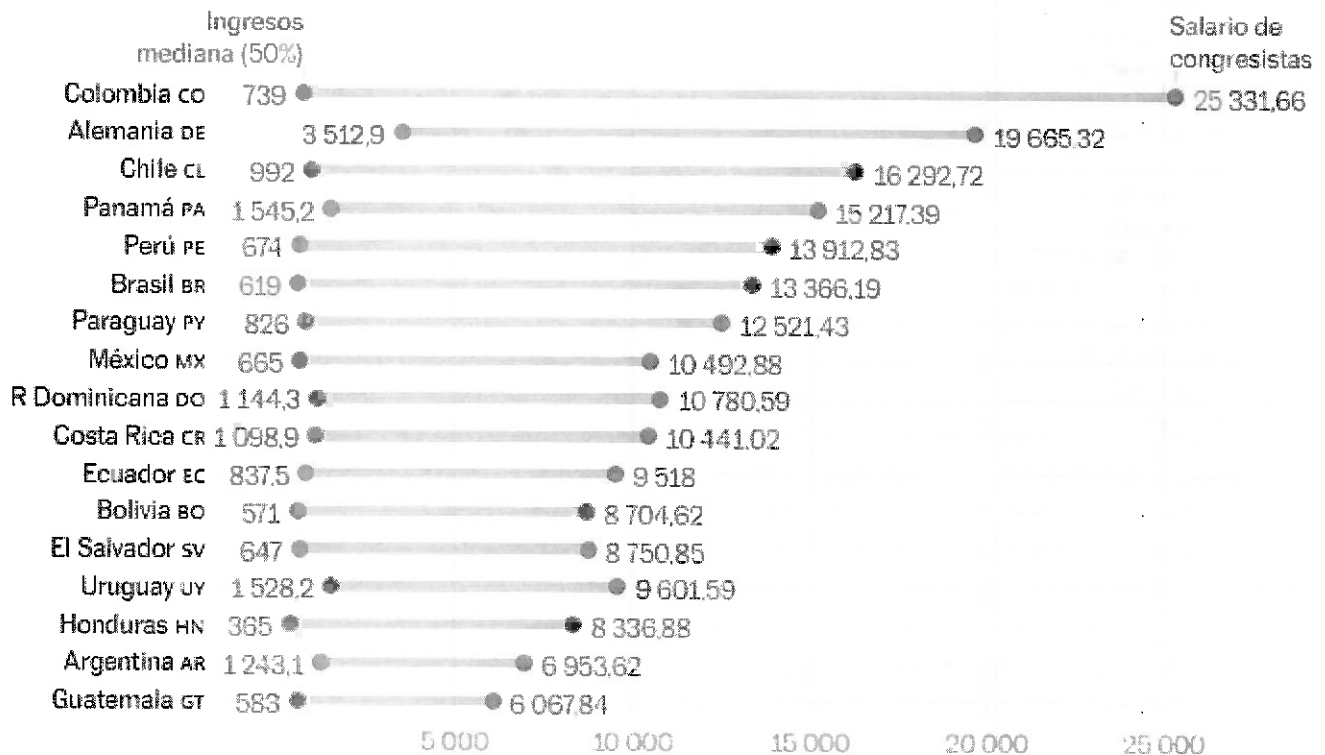
- Los congresistas de las democracias latinoamericanas son los que más ganan con respecto a sus conciudadanos de ingresos.

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

### Salario mensual aproximado de los congresistas por país vs Ingresos medianos (50-51% de la distribución)

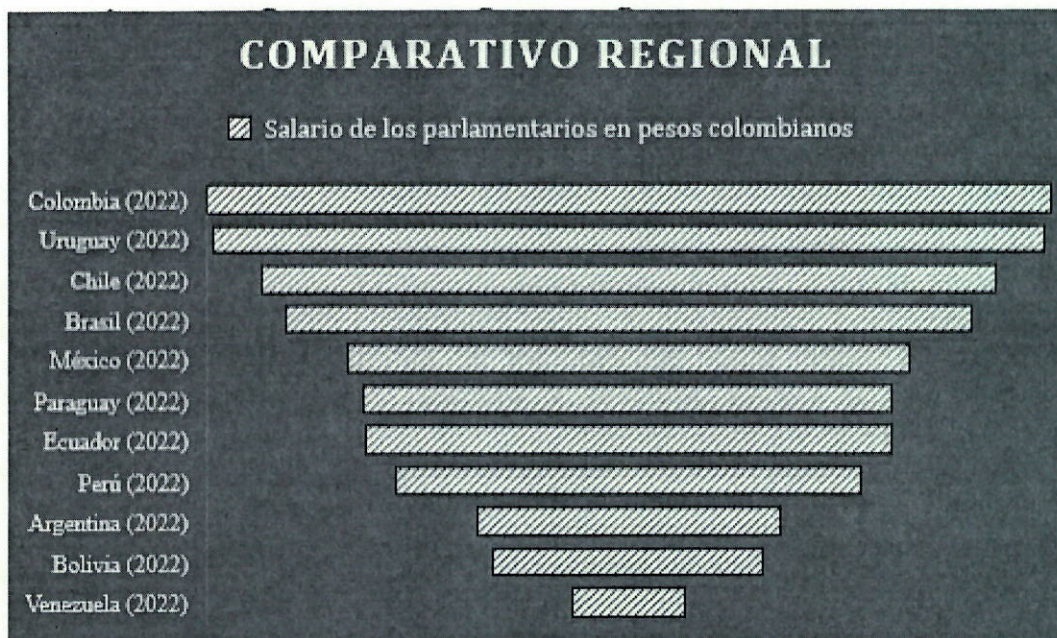
En dólares PPP (paridad de poder adquisitivo: dólares equivalentes teniendo en cuenta coste y nivel de vida)



- Colombia es el país de Latinoamérica en el que es mayor el desfase entre el ingreso de los congresistas y el 10% más pobre.
- La relación entre el salario de los congresistas y el salario mínimo es de 1 a 34 en Colombia, mientras que es de 1 a 22 en Brasil, 1 a 17 en Chile y en Alemania es de 1 a 6.

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



**Fuente: Elaboración propia.**

La Constitución Política de Colombia aboga por un sistema tributario con equidad horizontal, es decir quienes ganan lo mismo deben aportar lo mismo. Si bien es un principio loable, hay múltiples excepciones a este principio como lo es la tasa diferencial del IVA, las exenciones a magistrados, fuerza pública y docentes, y la sobretasa al sector de hidrocarburos. Así, esta modificación al Estatuto Tributario, sería simplemente otro caso de excepciones al principio de equidad horizontal justificado en el principio de igualdad.

La tarifa general del Iva es del 19% según lo contempla el artículo 468 del estatuto tributario modificado por la ley 1819 de 2016. Significa que todos los productos y servicios gravados con el Iva tienen una tarifa del 19% **excepto** aquellos que expresamente ha señalado que tienen una tarifa diferente.

Otro ejemplo con los magistrados, quienes gracias al Art 206 del ET, están exentos del impuesto sobre la renta y complementario;

Art. 206. Rentas de trabajo exentas.

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- (...)
7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.  
Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.
8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

Sentencia C-748 de 2009 la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional designada para el efecto declaró la exequibilidad modulada de la exención tributaria consagrada en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Finalmente, otro ejemplo son las sobretasas al sector financiero. El ARTÍCULO 9°. de la RT, propone modificar el artículo 240 del Estatuto Tributario, estableciendo que estas entidades deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Si bien la Sentencia Sentencia C-293/20 de la CC, establece que el Decreto Legislativo 568 de 2020 no superó el juicio de no contradicción específica, por dos motivos. El primero, porque no cumplió con el principio de generalidad del tributo. Y, el segundo, porque desconoció el principio de equidad e igualdad tributaria, en su dimensión horizontal.

*“De esta suerte, el decreto no justificó las razones constitucionales para adoptar una modalidad contributiva cuya obligación recae exclusivamente en una población con características laborales y económicas específicas”.*

Además, el impuesto solidario no superó el juicio de no discriminación. La Corte recordó que el Gobierno ha otorgado amplios beneficios tributarios para no afectar la liquidez en la economía y, pese a ello, en el **decreto legislativo bajo examen no se justificó suficientemente por qué debía gravar a los servidores públicos.**

Así las cosas, la Corte solicita mayor y mejor argumentación, más no da un veto total.

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Adicionalmente, en la Sentencia C-293/20 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el Decreto Legislativo 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, dejó en claro que el artículo 9, donde se crea el “*Aporte solidario voluntario por el COVID 19*”, se declaró executable. Por lo que se espera que esta propuesta, muy similar a la establecida en el Decreto Legislativo 568 de 2020, no sería declarada inexecutable por cuestiones de equidad horizontal.

Se puede argumentar que esta publicación de información no viola la Ley 1266 de 2008 Habeas Data<sup>2</sup>, pues según la Ley 2013 de 2019<sup>3</sup>, los servidores públicos electos mediante voto popular deben publicar y divulgar la declaración de bienes y rentas y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, las cuales incluyen las donaciones y aportes voluntarios.

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34488>

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104572>



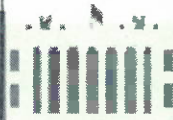
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 31 /22

Hora: 9:55 Am

Número de Radicado 1645



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**CATHY  
JUVINAO**

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**

Representante a la Cámara por Bogotá

**Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo nuevo.** Aporte solidario de Congresistas de la República y Altos Funcionarios del Estado. Los Congresistas de la República y los Altos Funcionarios del Estado podrán realizar un aporte mensual solidario de hasta el 20% de sus ingresos salariales, honorarios y primas adicionales. Los recursos recaudados serán destinados para programas sociales de primera infancia y equidad de género.

**Parágrafo 1.** El recaudo y traslado del aporte solidario voluntario estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El aporte solidario se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente.

Atentamente,

*Catherine Juvinao C.*

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Representante a la Cámara por Bogotá

@CathyJuvinao

@cathy\_juvinao

Cathy Juvinao - Fuera Vagos

@CathyJuvinao

juvinao.co

314 3341374

catherine.juvinao@camara.gov.co

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional



## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

### JUSTIFICACIÓN:

La presente modificación busca aumentar la tarifa marginal del impuesto a la renta para los Congresistas de la República y Altos Funcionarios del Estado, para lograr mayor equidad entre estos funcionarios y los demás colombianos. Esta reducción de ingresos es importante teniendo en cuenta los 11 '423.838 de colombianos que mostraron su apoyo a la iniciativa de reducir el salario de los Congresistas en la Consulta Anticorrupción de 2018.

El último informe de la OCDE sobre Colombia, presentado en febrero de 2022<sup>1</sup>, estableció que nuestro país es el tercero con mayor desigualdad de ingresos de la OCDE. Adicionalmente, en Colombia, los congresistas reciben 34.4 veces el salario mínimo. Colombia tiene la mayor diferencia salarial entre congresistas y el salario mínimo de toda la región. Por último, es de resaltar que desde 1991 el salario mínimo ha aumentado apenas en un 1833%, mientras que el salario de los congresistas ha aumentado un 4715%.

- Los congresistas colombianos son los mejor pagados de latinoamérica.

---

<sup>1</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2022. París, 10 de febrero de 2022.

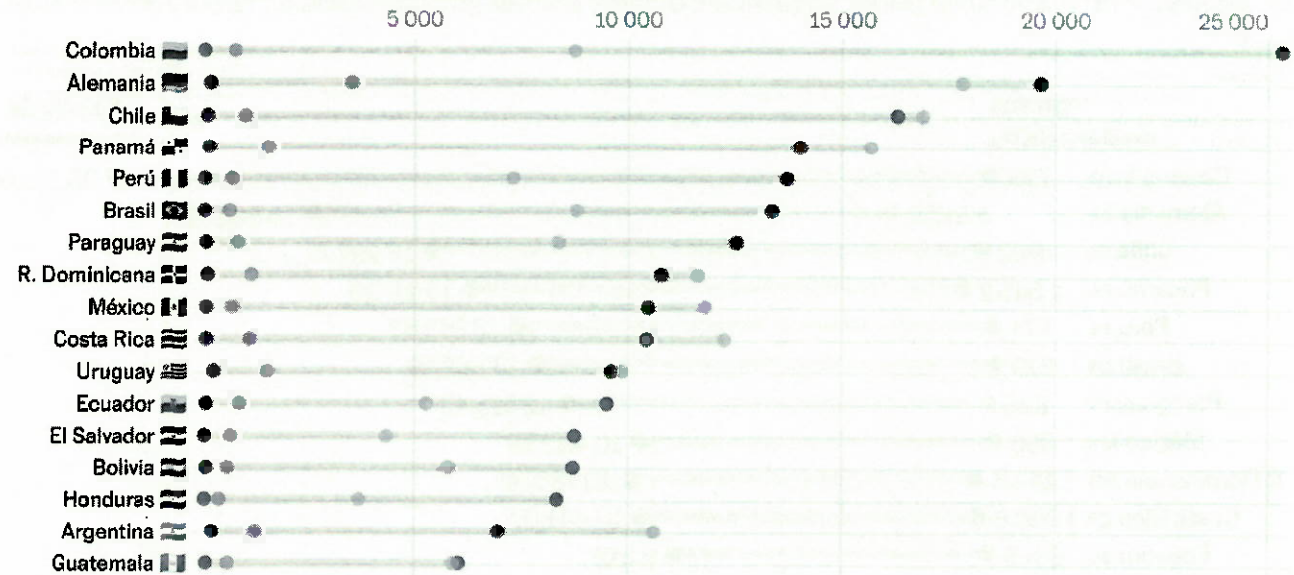
## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

### Salario mensual aproximado de los congresistas por país

En dólares PPP (paridad de poder adquisitivo: dólares equivalentes teniendo en cuenta coste y nivel de vida)

● Ingresos top 10% ● Ingresos mediana (50%) ● Salario de congresistas ● Ingresos 10% más pobre



Los datos han sido recogidos por el autor uno a uno de diversas fuentes, tratando de ajustar al máximo la equivalencia para hacerlos comparables; cuando la información existe, los salarios incluyen gastos de representación y otras primas de servicio, así como subsidios de transporte, pero no incluyen complementos esporádicos por distancia, primas de vacaciones, quinceñales o de Navidad. Tampoco se contemplan los complementos por puestos dentro del Congreso. Se considera habitualmente el salario base, salvo cuando solo hay una cifra disponible de salario medio y la dispersión entre salarios no es grande (como de Costa Rica). El año de referencia es 2021 o inicio de 2022 salvo para Costa Rica que es 2020 por falta de datos. Los cálculos de PPP se han producido con el valor de referencia de la OCDE o

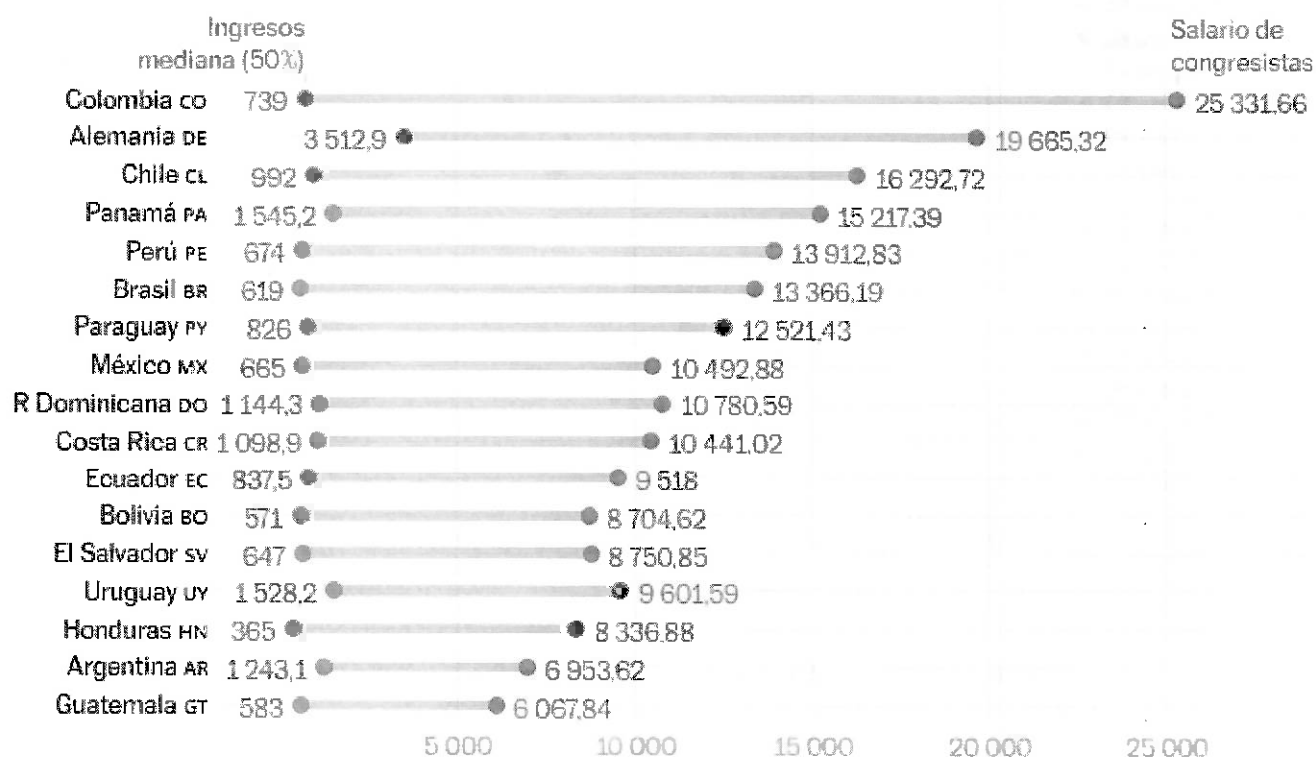
- Los congresistas de las democracias latinoamericanas son los que más ganan con respecto a sus conciudadanos de ingresos.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Salario mensual aproximado de los congresistas por país vs Ingresos medianos (50-51% de la distribución)

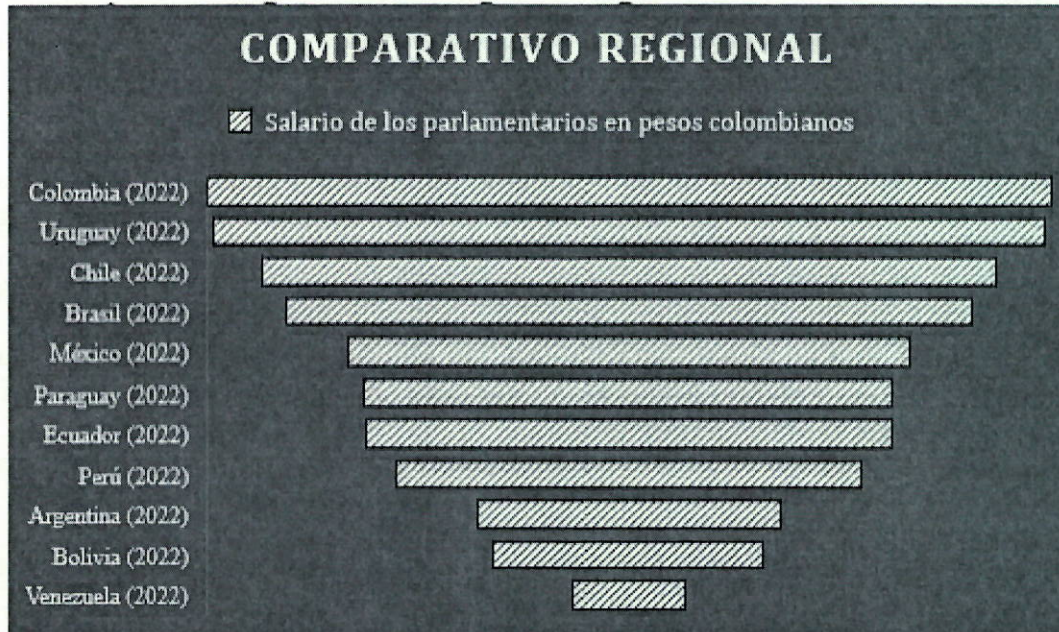
En dólares PPP (paridad de poder adquisitivo: dólares equivalentes teniendo en cuenta coste y nivel de vida)



- Colombia es el país de Latinoamérica en el que es mayor el desfase entre el ingreso de los congresistas y el 10% más pobre.
- La relación entre el salario de los congresistas y el salario mínimo es de 1 a 34 en Colombia, mientras que es de 1 a 22 en Brasil, 1 a 17 en Chile y en Alemania es de 1 a 6.

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



Fuente: Elaboración propia.

La Constitución Política de Colombia aboga por un sistema tributario con equidad horizontal, es decir quienes ganan lo mismo deben aportar lo mismo. Si bien es un principio loable, hay múltiples excepciones a este principio como lo es la tasa diferencial del IVA, las exenciones a magistrados, fuerza pública y docentes, y la sobretasa al sector de hidrocarburos. Así, esta modificación al Estatuto Tributario, sería simplemente otro caso de excepciones al principio de equidad horizontal justificado en el principio de igualdad.

La tarifa general del Iva es del 19% según lo contempla el artículo 468 del estatuto tributario modificado por la ley 1819 de 2016. Significa que todos los productos y servicios gravados con el Iva tienen una tarifa del 19% **excepto** aquellos que expresamente ha señalado que tienen una tarifa diferente.

Otro ejemplo con los magistrados, quienes gracias al Art 206 del ET, están exentos del impuesto sobre la renta y complementario;

Art. 206. Rentas de trabajo exentas.

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- (...)
7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.  
Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.
8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

Sentencia C-748 de 2009 la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional designada para el efecto declaró la exequibilidad modulada de la exención tributaria consagrada en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Finalmente, otro ejemplo son las sobretasas al sector financiero. El ARTÍCULO 9º. de la RT, propone modificar el artículo 240 del Estatuto Tributario, estableciendo que estas entidades deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Si bien la Sentencia Sentencia C-293/20 de la CC, establece que el Decreto Legislativo 568 de 2020 no superó el juicio de no contradicción específica, por dos motivos. El primero, porque no cumplió con el principio de generalidad del tributo. Y, el segundo, porque desconoció el principio de equidad e igualdad tributaria, en su dimensión horizontal.

*“De esta suerte, el decreto no justificó las razones constitucionales para adoptar una modalidad contributiva cuya obligación recae exclusivamente en una población con características laborales y económicas específicas”.*

Además, el impuesto solidario no superó el juicio de no discriminación. La Corte recordó que el Gobierno ha otorgado amplios beneficios tributarios para no afectar la liquidez en la economía y, pese a ello, en el **decreto legislativo bajo examen no se justificó suficientemente por qué debía gravar a los servidores públicos.**

Así las cosas, la Corte solicita mayor y mejor argumentación, más no da un veto total.

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Adicionalmente, en la Sentencia C-293/20 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el Decreto Legislativo 568 de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, dejó en claro que el artículo 9, donde se crea el “*Aporte solidario voluntario por el COVID 19*”, se declaró executable. Por lo que se espera que esta propuesta, muy similar a la establecida en el Decreto Legislativo 568 de 2020, no sería declarada inexecutable por cuestiones de equidad horizontal.

Se puede argumentar que esta publicación de información no viola la Ley 1266 de 2008 Habeas Data<sup>2</sup>, pues según la Ley 2013 de 2019<sup>3</sup>, los servidores públicos electos mediante voto popular deben publicar y divulgar la declaración de bienes y rentas y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, las cuales incluyen las donaciones y aportes voluntarios.

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34488>

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104572>

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Agréguese** un artículo nuevo. al Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) *"Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y Lajusticia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones"*.

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Del Estatuto Tributario/Decreto 624 de 1989. Agregándose un numeral y tres (3) parágrafos.

El cual quedará así,

Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

32. La disposición de recursos provenientes de ingresos recibidos para terceros y que sean destinados a ser transferidos a su legítimo dueño.

PARÁGRAFO QUINTO. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEXTO. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para grandes contribuyentes.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Para efectos de la exención establecida en el numeral 32, las personas jurídicas podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas bancarias corrientes o de ahorro, destinadas única y exclusivamente al pago y/o desembolso de los ingresos recibidos para terceros a su legítimo dueño. No aplica la exención sobre los montos que sean consignados o depositados en efectivo a la cuenta marcada como exenta. El titular

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara

---

de la cuenta deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la cuenta bancaria, a marcar, será destinada única y exclusivamente a esta operación en las condiciones establecidas en este numeral. En el evento que se utilice la cuenta marcada como exenta para otro tipo de operaciones, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza del titular de la cuenta marcada como exenta.

Del Honorable Representante,

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Agréguese** un artículo nuevo. al Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) *"Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y Lajusticia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones"*.

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Del Estatuto Tributario/Decreto 624 de 1989. Agregándose un numeral y tres (3) parágrafos.

El cual quedará así,

ART. 879. EXENCIONES DEL GMF.

Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

32. La disposición de recursos por parte de personas jurídicas, cuyo objeto social sea subastas, agencias de viajes o corredores de finca raíz, provenientes de ingresos recibidos para terceros y que sean destinados a ser transferidos a su legítimo dueño.

PARÁGRAFO QUINTO. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEXTO. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para grandes contribuyentes.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Para efectos de la exención establecida en el numeral 32, las personas jurídicas podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas bancarias corrientes o de ahorro, destinadas única y exclusivamente al pago y/o desembolso de los ingresos recibidos para terceros a su

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara


legítimo dueño. No aplica la exención sobre los montos que sean consignados o depositados en efectivo a la cuenta marcada como exenta. El titular de la cuenta deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la cuenta bancaria, a marcar, será destinada única y exclusivamente a esta operación en las condiciones establecidas en este numeral. En el evento que se utilice la cuenta marcada como exenta para otro tipo de operaciones, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza del titular de la cuenta marcada como exenta.

Del Honorable Representante,

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: 07 31 /22

Hora: 1:10 Pm

Número de Radicado: 1655



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones”, en los siguientes términos:



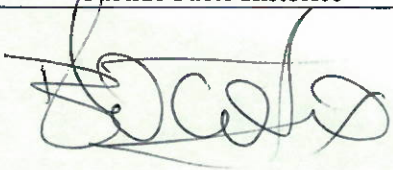

Modifíquese un inciso del artículo 45, que modifica el artículo 513-6 del Estatuto Tributario, al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 45°.**

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES  
ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO  
CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS**

**Artículo 513-6.**


Producto	Partidas arancelarias
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05, excepto para los elaborados como producción artesanal.	19.01.20.00.00

 <b>JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI</b> Representante a la Cámara - Valle del Cauca Partido Pacto Histórico	
	



**JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
 Representante a la Cámara por el Valle  
 2022-2026  
 CALI - VALLE DEL CAUCA

Calle 9 No. 36B - 10 / 3182050668 / joaltejada@gmail.com

 Tejada	

**SENADOR  
GALLO**

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Juan Carlos*

Fecha: *Oct 31 122*

Hora: *2:30 pm*

Número de Radicado: *1656*



## PROPOSICIÓN ADITIVA

### COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo nuevo. Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX.** Crear la contribución para los estudiantes que financian sus estudios en educación superior con créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX-, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización; con la cual se destinarán recursos para financiar la diferencia entre la tasa de interés de contratación y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los créditos otorgados, con el propósito de mejorar las condiciones de sus créditos.

**Sujeto activo.** El sujeto activo será el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX-.

**Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos serán las Instituciones de Educación Superior -IES- que cuenten con estudiantes que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tengan subsidio de tasa y que se no estén en periodo de amortización.

**Hecho generador.** El hecho generador de la contribución de que trata este artículo está constituido por el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior en la adjudicación y/o renovación de crédito educativo reembolsable a personas naturales que financien su educación superior a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX-, en programas de educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional y que sus créditos no estén en periodo de amortización.

**Base gravable.** La base gravable será el valor de la matrícula a desembolsar a las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con lo establecido en el hecho generador de la contribución.

**Tarifa.** La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- determinado cada inicio de año por el DANE, vigente al momento del giro.

**Beneficiarios.** Son beneficiarios las personas naturales que financien sus estudios mediante crédito educativo reembolsable para el acceso y permanencia en educación superior con el ICETEX, que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización.

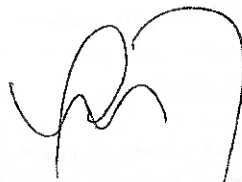
Se entiende por amortización aquel periodo en el que no se generan nuevos desembolsos en virtud de la finalización del programa académico, la solicitud de terminación de los desembolsos o, por incurrir en alguna de las causales de terminación establecidas en el Reglamento de Crédito de ICETEX.

**Causación de la contribución.** Se causará por concepto de cada giro de matrícula a las Instituciones de Educación Superior -IES-, para los estudiantes que no cuenten con subsidio de tasa otorgado por el Gobierno Nacional, y sus créditos no estén en periodo de amortización

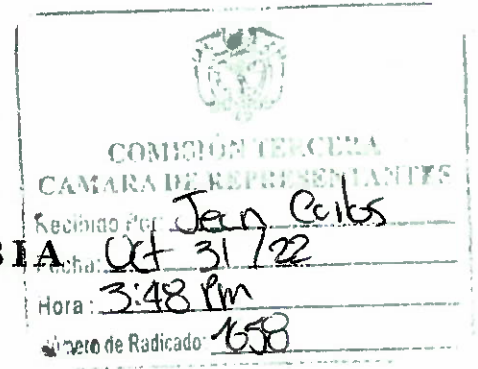
**Fiscalización, determinación y recaudo.** El ICETEX realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo a los sujetos pasivos de esta contribución, la cual se recaudará mediante el descuento al momento del giro y compensará el menor recaudo recibido.

Para tal efecto, la Junta Directiva del ICETEX dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Reforma Tributaria, reglamentará la aplicación de los recursos de la contribución.

**PARAGRAFO.** No se podrá aumentar el valor de la matrícula para compensar la aplicación de esta contribución, ni se eliminarán descuentos o beneficios ya otorgados.



JUAN PABLO GALLO MAYA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
PARTIDO LIBERAL



**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
HONORABLE SENADOR  
2022 - 2026

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo al **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado**, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

**Artículo Nuevo.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 211 del estatuto tributario, el cual quedará así:

**PARAGRAFO 2o.** Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Suspéndase el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el presente parágrafo para los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo y que desarrollen como actividad económica principal las descritas a continuación:

<u>5511</u>	<u>Alojamiento en hoteles</u>
<u>5512</u>	<u>Alojamiento en apartahoteles</u>
<u>5513</u>	<u>Alojamiento en centros vacacionales</u>
<u>5514</u>	<u>Alojamiento rural</u>
<u>5519</u>	<u>Otros tipos de alojamientos para visitantes</u>
<u>9321</u>	<u>Actividades de parques de atracciones y parques temáticos</u>
<u>9329</u>	<u>Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.</u>

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**

HONORABLE SENADOR

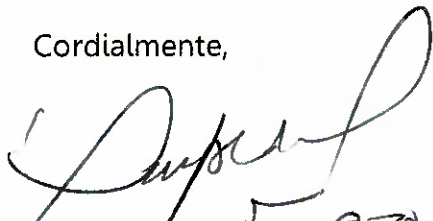
2022 - 2026


**Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil**

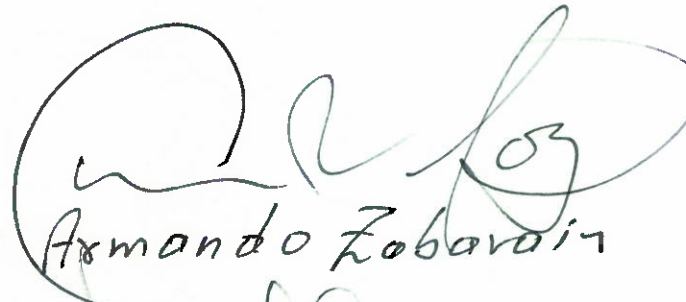
Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente párrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.


A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.

Cordialmente,

  
EFRAÍN CEPEDA

  
Moredela

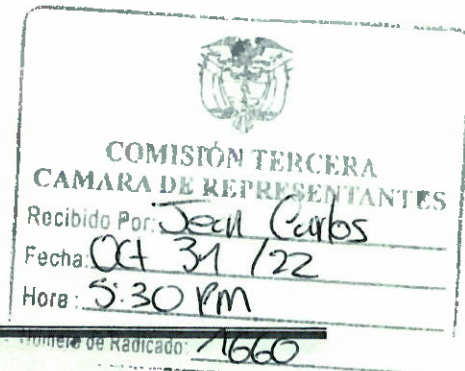
  
Armando Zobarain

  
Gallero





**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara



## PROPOSICIÓN ADITIVA

**Agréguese** un artículo nuevo. al Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) "Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y Lajusticia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones".

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Del Estatuto Tributario/Decreto 624 de 1989. Agregándose un numeral y tres (3) parágrafos.

El cual quedará así,

Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

32. La disposición de recursos provenientes de ingresos recibidos para terceros y que sean destinados a ser transferidos a su legítimo dueño.

PARÁGRAFO QUINTO. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEXTO. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para grandes contribuyentes.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Para efectos de la exención establecida en el numeral 32, las personas jurídicas podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas bancarias corrientes o de ahorro, destinadas única y exclusivamente al pago y/o desembolso de los ingresos recibidos para terceros a su legítimo dueño. No aplica la exención sobre los montos que sean consignados o depositados en efectivo a la cuenta marcada como exenta. El titular

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara

---

de la cuenta deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la cuenta bancaria, a marcar, será destinada única y exclusivamente a esta operación en las condiciones establecidas en este numeral. En el evento que se utilice la cuenta marcada como exenta para otro tipo de operaciones, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza del titular de la cuenta marcada como exenta.

Del Honorable Representante,

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: Oct 31 / 22

Hora: 5:30 Pm

Número de Radicado: 1662

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase los párrafos del artículo 15, al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el inciso primero y ~~adiciónense dos párrafos~~ al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

~~PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.~~

~~Para tal fin, sobre las rentas que se gravan se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.~~


~~PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.~~

Cordialmente,

MAURICIO GIRALDO  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

LUIS MIGUEL LÓPEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY  
ALVARÁN**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano



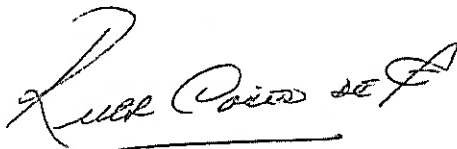
**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Senadora de la República  
Partido Colombia Justa Libres



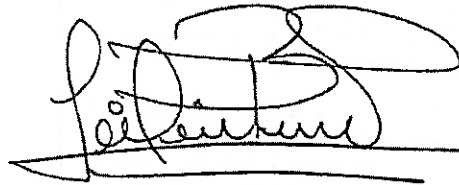
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Senador de la República




**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**  
Representante a la Cámara




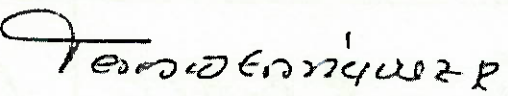
**DIELA LILIANA BENAVIDES**  
SENADORA REPUBLICA



**LUIS DAVID SUÁREZ CHADID**  
Representante a la Cámara por Sucre

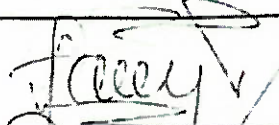
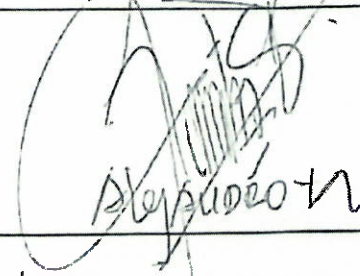

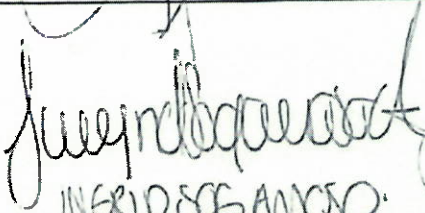
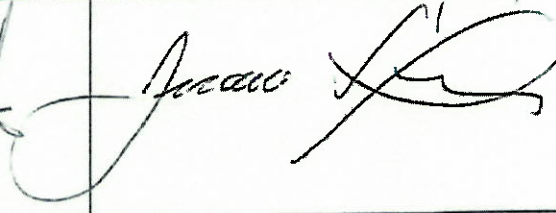
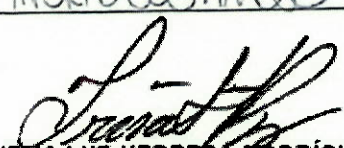

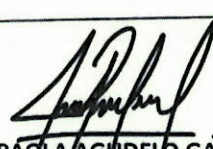



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara

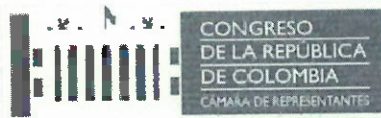
Representante a la Cámara por Sucre	
 <b>JORGE ALEXANDER QUEVEDO</b> Representante a la Cámara Guaviare	 <b>German Blanco Álvarez</b> Senador de la República
 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República	 <b>Miguel Ángel Barreto Castillo</b> Senador de la República
 <b>MIGUEL URIBE TURBAY</b> Senador de la República	 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 <b>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>Teresa de Jesús Enríquez</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño

--	--

 Juan Carlos Garcia	 Karina Espinosa
 Miguel Angel	 Claudia Perez
 Mauricio Gonzalez	 Claudia Perez
MAURICIO GONZALEZ A.	 Oscar
 Oscar	 Oscar
Diana E. Brito	 Oscar
 Marcos Daniel	 Oscar

	
 ALEXANDER	 Julio Robert Seligson
 INGRID SOS ANCO	
 IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 MANUEL VIRGÜEZ Senador de la República
 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República	 CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República

Diana Loaiza  
31 oct 2022  
1:30 PM



**LEONARDO GALLEGO ARROYAVE**

Representante a la Cámara por Valle del Cauca

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente artículo nuevo, al proyecto de ley No. 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

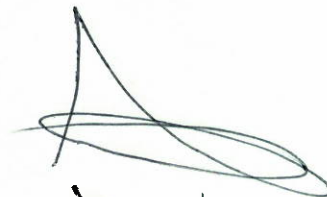
**Artículo Nuevo.** Adiciónese el artículo 43-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 43-1.** *Premiación deportiva en eventos nacionales e internacionales.* No estarán sometidos al impuesto de ganancia ocasional, renta y/o complementarios, los pagos, premios o cualquier otro ingreso en dinero o en especie, obtenido por deportistas con residencia fiscal en Colombia por concepto de premiaciones o reconocimientos obtenidos en eventos regionales, nacionales o internacionales, debidamente reconocidos por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

**Parágrafo:** El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Atentamente,

  
**LEONARDO GALLEGO ARROYAVE**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal  
Valle del Cauca

  
Mercedes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Segundo Piso - Tel. 4325100 ext. 5322/23  
Congreso de la República - Bogotá D.C.  
leonardo.gallego@camara.gov.co



Diana Icaña  
31 Oct 2022  
3:00 P.M

**Carolina**  
**ESPITIA**  
SENADORA



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 57-1 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

Art. 57-1. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional ~~en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS,~~ y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

Oct 27/22

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 45 del texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 45°.** Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

### TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES

#### CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS

**ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido o presencia de edulcorantes, las bebidas ultraprocesadas endulzadas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas endulzadas.

Se considera como bebida ultraprocesada endulzada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante o azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se considera edulcorante cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante. Para efectos de este impuesto, no se consideran edulcorantes aquellos de origen natural.

Se considera edulcorante de origen natural, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos de origen natural, es decir a partir de plantas y/o animales, sin síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: Stevia, Luo Han Guo, yacón.

Se considera edulcorante artificial, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos a partir de síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: aspartame, sucralosa, sacarina, neotame, acesulfame K, ciclamato, alitamo, advantamo.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan edulcorantes o azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

<b>Producto</b>	<b>Partida o Subpartida arancelaria</b>
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)

Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

**PARÁGRAFO 1.** Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas endulzadas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
2. Las fórmulas infantiles.
3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 2.** Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 3.** Las bebidas ultraprocesadas endulzadas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

**PARÁGRAFO 4.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

**ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas a partir del periodo gravable siguiente.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas es:

1. En el caso de bebidas endulzadas con azúcar añadido, el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

2. En el caso de bebidas endulzadas con edulcorantes, el contenido en mililitros de bebidas producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente y la presencia de edulcorantes.

**PARÁGRAFO 1.** La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

**ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, y/o la presencia de edulcorantes, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos, sin la presencia de edulcorantes	\$0	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos; bebidas endulzadas con edulcorantes, siempre y cuando simultáneamente contengan menos de 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28

Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55
---	------	------

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2025	
Menor a 5gr de azúcares añadidos, sin la presencia de edulcorantes	\$0	
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos; bebidas endulzadas con edulcorantes, siempre y cuando simultáneamente contengan menos de 9gr de azúcares añadidos	\$38	
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65	

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$\text{IMP} = \frac{\text{Vol}}{100} * \text{Tarifa}$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro,

aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES**

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado edulcorantes, azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
-----------	----------------



Sodio	$\geq 1\text{mg/kcal}$ y/o $\geq 300\text{ mg/100 g}$
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas
Edulcorantes	Cualquier cantidad de edulcorantes

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e

incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Se considera edulcorante cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante. Para efectos de este impuesto, no se consideran edulcorantes aquellos de origen natural.

Se considera edulcorante de origen natural, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos de origen natural, es decir a partir de plantas y/o animales, sin síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: Stevia, Luo Han Guo, yacón.

Se considera edulcorante artificial, a cualquier sustancia diferente a los azúcares añadidos que confieran sabor dulce y que se adicionan intencionalmente al agua o alimentos durante el procesamiento por el fabricante, que sean obtenidos a partir de síntesis química. Estos incluyen, pero no se limitan, a: aspartame, sucralosa, sacarina, neotame, acesulfame K, ciclamato, alitamo, advantamo.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado edulcorantes, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente y/o aditivo, edulcorantes o ingredientes que los contengan agregados.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, edulcorantes, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

<b>Producto</b>	<b>Partidas arancelarias</b>
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el requipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones	16.01

alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro	20.08

edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

**PARÁGRAFO 1.** Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- b. **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el párrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.
- c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente párrafo debe informarse en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO 2.** Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos o edulcorantes a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

**PARÁGRAFO 3.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos o edulcorantes, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

**ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES.** El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes a partir del periodo gravable siguiente.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES.** La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

**ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES.** La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

**ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO, GRASAS SATURADAS O EDULCORANTES.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas o edulcorantes deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

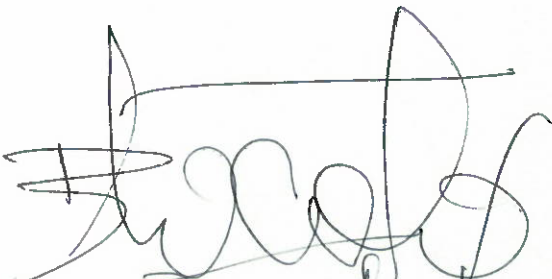
### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES**

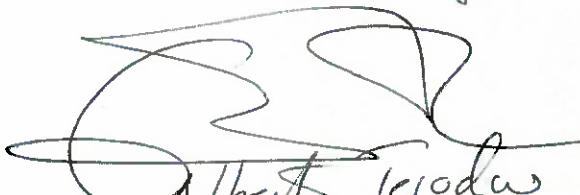
**ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO.** Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.


**ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.


**ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

  
Efra Laura Agote.

  
Alberto Igodas

  
Jorge Bastidas

  
Clara Lopez Obregon.